



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7594-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
GLADYS CARRERA CARRASCO
DE JAGUANDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 29 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Carrera Carrasco de Jaguande contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 95, su fecha 15 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2004, la recurrente, en su calidad de heredera de don Víctor Herberto Carrera Carrasco, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su hermano causante, ascendente a S/. 270.00, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se le abonen los devengados y los intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 24 de enero de 2005, declara infundada la demanda sosteniendo que la pensión del causante ha caducado en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el causante de la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su hermano causante, ascendente a S/. 270.00, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, más la indexación trimestral automática; y se le otorguen los devengados correspondientes.

Análisis de la controversia

3. El artículo 50 del Decreto Ley 19990 establece que "Son pensiones de sobrevivientes las siguientes: a) De viudez; b) De orfandad, y c) De ascendientes." Se entiende por tanto, que al fallecimiento del causante únicamente podrán tener derecho a una pensión de sobrevivientes o sus devengados el o la cónyuge, los hijos y los padres del asegurado.
4. Tal como se aprecia del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, la demandante es la hermana supérstite de don Víctor Herberto Carrera Carrasco, quien percibía pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, según la Resolución 0000059856-2003-ONP/DC/DL 19990, de fojas 2. Asimismo a fojas 5 de autos corre la Partida N.º 11028287, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en la cual consta la declaratoria de herederos por la que se declara heredera de don Víctor Herberto Carrera Carrasco a su hermana doña Gladys Carrera Carrasco de Jaguande.
5. Consecuentemente dado que la demandante no se encuentra comprendida en los supuestos establecidos en el artículo 50 del Decreto Ley 19990, no le corresponde percibir los devengados derivados de la pensión de jubilación de su hermano.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7594-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
GLADYS CARRERA CARRASCO
DE JAGUANDE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)